

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL(REPARTO)
E.S.D.

ACCIONANTE: LEONOR ELVIRA OTERO NIETO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

LEONOR ELVIRA OTERO NIETO, mayor e identificada como cedula ciudadanía 66.908.651, domiciliada y residente en Santiago de Cali, actuando en nombre propio y como aspirante a la OPEC 198369,. Por medio del presente escrito, presento acción de tutela por acción contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por su director conforme a su acta de posesión mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía conforme a su hasta de posesión por incurrir en la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991

II. HECHOS

PRIMERO: El día 8 de Abril de 2024, presente un Derecho de Petición a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, donde le fue asignado**

Para: angiefernandapaz93@hotmail.com

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión **Nacional del Servicio Civil - CNSC** ha recibido su petición con asunto **DERECHO DE PETICION**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **9/04/2024 8:12:57 a. m..**

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>, registrando el número de radicado **2024RE072455** y código de verificación **13044550**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

SEGUNDO: Hasta la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta del derecho de petición

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito a usted señor Juez Constitucional, me conceda la protección de mis derechos sobre los siguiente:

1. Ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por su director conforme a su acta de posesión mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía conforme a su hasta de posesión que proceda dar respuesta de fondo al derecho de petición a favor LEONOR ELVIRA OTERO NIETO, mayor e identificada como cedula ciudadanía 66.908.651, domiciliada y residente en Santiago de Cali, actuando en nombre propio y como aspirante a la OPEC 198369,.
2. Se reconozca la amenaza y vulneración de mis derechos fundamentales y principios constitucionales a mi favor que son los siguientes: **23 de la Constitución Política de 1991 en contra** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por su director conforme a su acta de posesión mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía conforme a su hasta de posesión **y a favor de** LEONOR ELVIRA OTERO NIETO, mayor e identificada como cedula ciudadanía 66.908.651, domiciliada y residente en Santiago de Cali, actuando en nombre propio y como aspirante a la OPEC 198369,.
3. Que se profiera la respectivas sentencias con las facultades extra y ultra petita del JUEZ CONSTITUCIONAL

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS CONTITUCIONALES

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

LEGALES

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Sentencia C- 951 de 2014

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- **Derecho de petición**

VI. JURAMENTO

En atención al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto con este escrito, que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos en contra de la entidad accionada.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibe notificación electrónica en leonor_otero@hotmail.com o angiefernandapaz93@hotmail.com celular 3217836841

ACCIONADO: recibe notificación [: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Atentamente

LEONOR ELVIRA OTERO NIETO

CC 66.908.651,

Abril de 2024

SEÑORES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E.S.D.

SEÑORES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA- AREANDINA
E.S.D

REF. DERECHO DE PETICION

LEONOR ELVIRA OTERO NIETO, mayor e identificada como cedula ciudadanía 66.908.651, domiciliada y residente en Santiago de Cali, actuando en nombre propio y como aspirante a la OPEC 198369, mediante este escrito, presento derecho de petición conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.

SEGUNDO: Me inscribí en dicho proceso de selección en la OPEC 198369, para el cargo de Gestor I.

TERCERO: El cargo al que me postulé de Gestor I OPEC 198369, corresponde a un cargo misional.

CUARTO: Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

QUINTO : La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esta etapa obtuve un resultado de 80.39 lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.

Proceso de Selección:
 PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO

Prueba:
 TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales

Empleo:
 CT-CR-3008 APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LAS POLITICAS GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONALES Y LAS DIRECTRICES DE NIVEL CENTRAL. 301

Número de evaluación:
 727627973

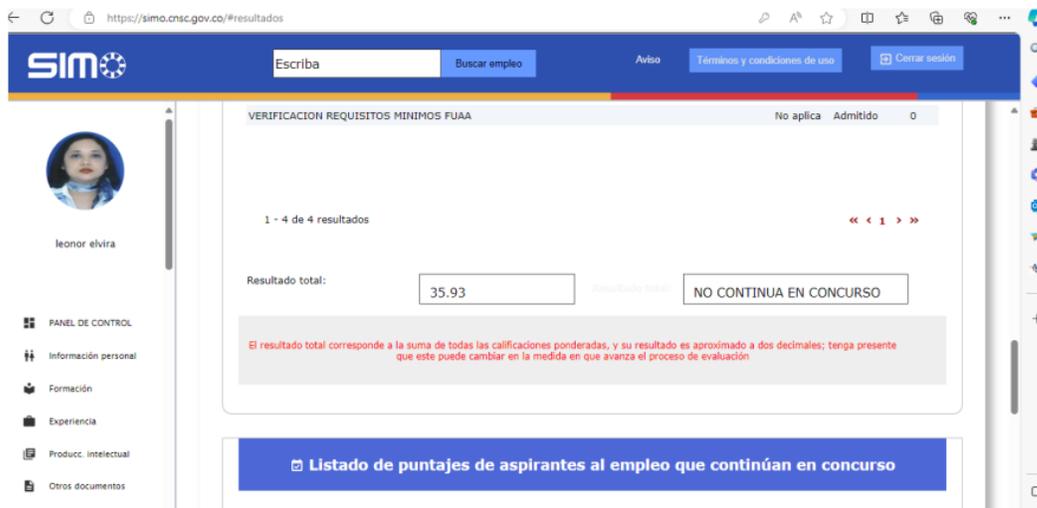
Nombre del aspirante:
 leonor elvira otero nieto Resultado:
 80.39

Observación:
 Aprobó prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales

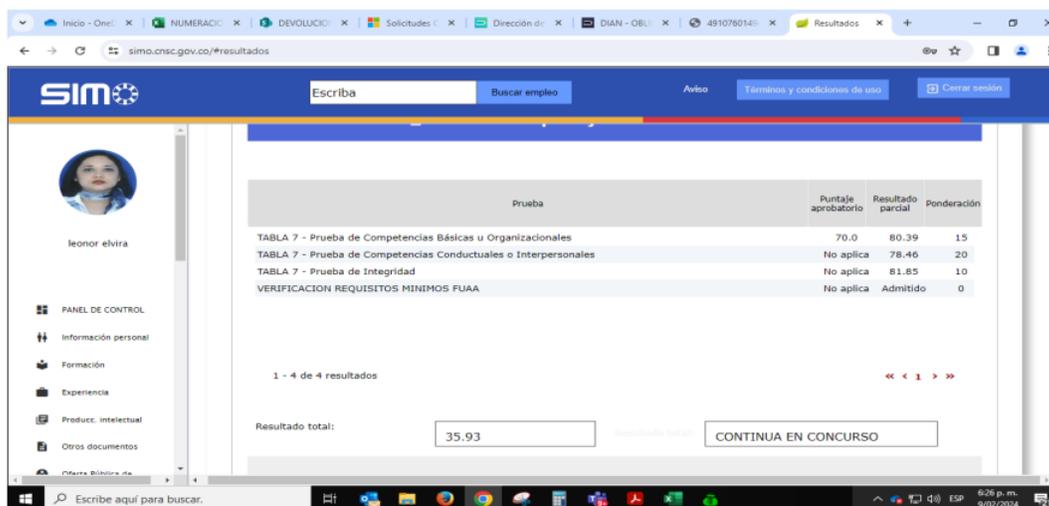
SEXTO: El acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante.

SEPTIMO: La OPEC 198369, posee 394 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 1182 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.

OCTAVO: En el mes de Enero ingrese a la página web del SIMO donde se reflejaba que No continuaba en el concurso



NOVENO: En el mes de Febrero ingrese a la página web del SIMO donde se reflejaba que continuaba en el concurso



DECIMO PRIMERO: En virtud de las irregularidades que se han presentado en mi caso se presenta vulneración de la Buena fe, principio de confianza legítima y seguridad jurídica como se visualiza La corte constitucional a través de su jurisprudencia en la sentencia de T453/18 “ Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad[44] .

El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito

jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.[45] 30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”[46]

[48] 32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. 33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales

II. PRETENSIONES

1. Solicito que en virtud del principio de la confianza legítima sea vinculada de forma inmediata al curso de formación MODALIDAD INGRESO- ACUERDO CONVOCATORIA: CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, Nivel: profesional Denominación: gestor i Grado: 1 Código: 301 Número OPEC: 198369.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

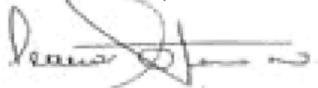
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones a los correos electrónicos: angiefernandapaz93@hotmail.com - leonor_otero@hotmail.com

Atentamente,



LEONOR ELVIRA OTERO NIETO

CC 66.908.651.

